

**RECURSOS CONTRA AUTO QUE NULITO NOTIFICACION, DEMANDA DECLARATIVA VERBAL por acción de DECLARATORIA DE PERTENENCIA, Radicación 2019-00306-00, Demandante: ANGELA PATRICIA RAMIREZ, Demandados: Herederos de ANGELA MARIA RAMIREZ y otros**

Jose Fenibar Marin Quiceno <fenibar@yahoo.es>

Jue 22/02/2024 4:46 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

recursosautoanulanotificaciones.pdf;

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaría

**Referencia:** DEMANDA DECLARATIVA VERBAL por acción de  
DECLARATORIA DE PERTENENCIA  
**Demandante:** ANGELA PATRICIA RAMIREZ  
**Demandados:** Herederos de ANGELA MARIA RAMIREZ y otros  
**Radicación:** Expediente 2019-00306-00  
**Objeto:** RECURSOS CONTRA AUTO QUE NULITO NOTIFICACION

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial oficioso de la actora, e interesada en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes, para manifestarles que dentro del término legal, propongo recurso de **REPOSICION**, frente al auto interlocutorio N° 223 del día 16.02.2024, notificado por fijación en estados electrónicos del día 19.02.2024, a través del cual se decretó la nulidad por supuesta **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, a las entidades codemandadas CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, FIDUAGRARIA y FIDUPREVISORA, y se realizaron otros ordenamientos.

La decisión cuestionada textualmente reza:

***PRIMERO:** Decretar la nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por lo anterior se dejará sin efectos los autos que dieron por notificadas a las entidades codemandadas CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, FIDUAGRARIA y a la FIDUPREVISORA.*

***SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a los correos electrónicos señalados en concordancia con la ley 2213 de 2022.*

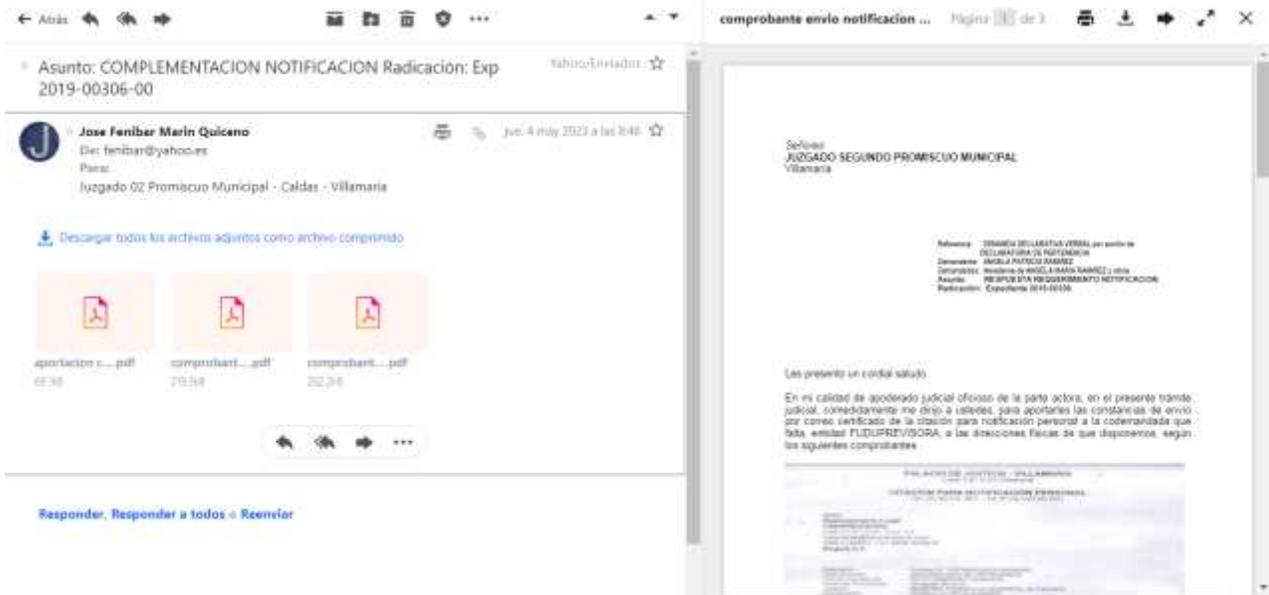
***TERCERO:** Dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento de las demandadas CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE y FIDUPREVISORA y consecuentemente el nombramiento de la doctora Claudia Constanza Cardona Gutiérrez como curador ad-litem de éstas.*

***CUARTO:** Se ordena al apoderado demandante Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso, enviándose notificación al correo electrónico junto con la demanda y sus anexos tal como lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022”.*

a) **HECHOS JURIDICA y PROCESALMENTE RELEVANTES:**

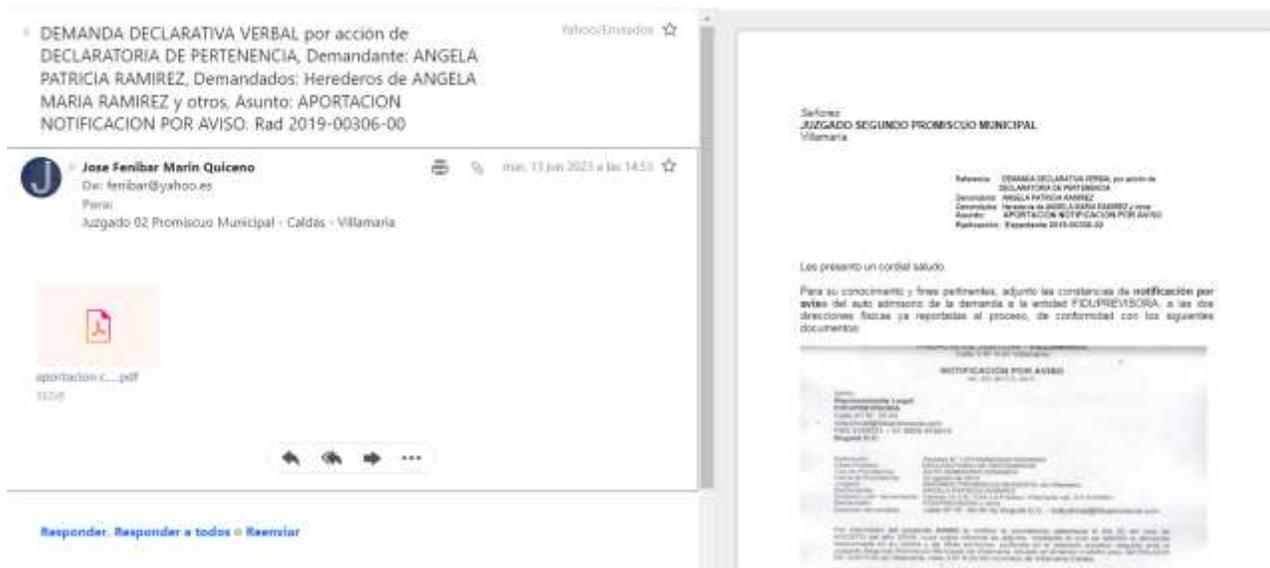
- La citación para notificación personal a la entidad FIDUPREVISORA se surtió mediante sistema escritural, por correo certificado, debidamente aportado al juzgado, a las dos direcciones autorizadas de tal entidad, el día 04.05.2023.

Ello se demuestra con la siguiente captura de pantalla de remisión al juzgado:



- Como la entidad no se hizo presente al Juzgado del conocimiento, se procedió a practicar la notificación por aviso, los días 13.06.2023 y 27.06.2023, como oportunamente se certificó y remitió al juzgado, según las siguientes capturas de pantalla, con lo cual se demuestra el cumplimiento de la carga procesal, a saber:





- Posteriormente FIDUPREVISORA, con notoria notificación por conducta concluyente (art. 301 C.G. del P.), advirtió una supuesta indebida notificación, sin concretarla y fuimos requeridos para que nos pronunciáramos al respecto, lo cual hicimos a través de memorial radicado en el juzgado del conocimiento el día 10.07.2023, en que aclaramos la situación fáctica y jurídico-procesal de la notificación en debida forma, y por correo certificado, según las previas constancias, y se certifica con la siguiente captura de pantalla:



## b) LOS MOTIVOS DE DISENSO o INCONFIRMISMO:

La respuesta al referido requerimiento, o nuestro pronunciamiento, del día 10.07.2023, que aclara debidamente la supuesta confusión o indebida notificación, se hizo en los siguientes términos, que se reiteran por su importancia:

*"En mi calidad de apoderado judicial oficioso de la parte actora, en el presente trámite judicial, comedidamente me dirijo a ustedes, para dar expresa respuesta a su previo requerimiento, contenido en auto adiado el 04.07.2023, notificado electrónicamente el día 05.07.2023, en el cual se pide:*

*“Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial de allegado al correo institucional del despacho el pasado 29 de junio de 2023, procedente de la FIDUPREVISORA en el cual hace una solitud.*

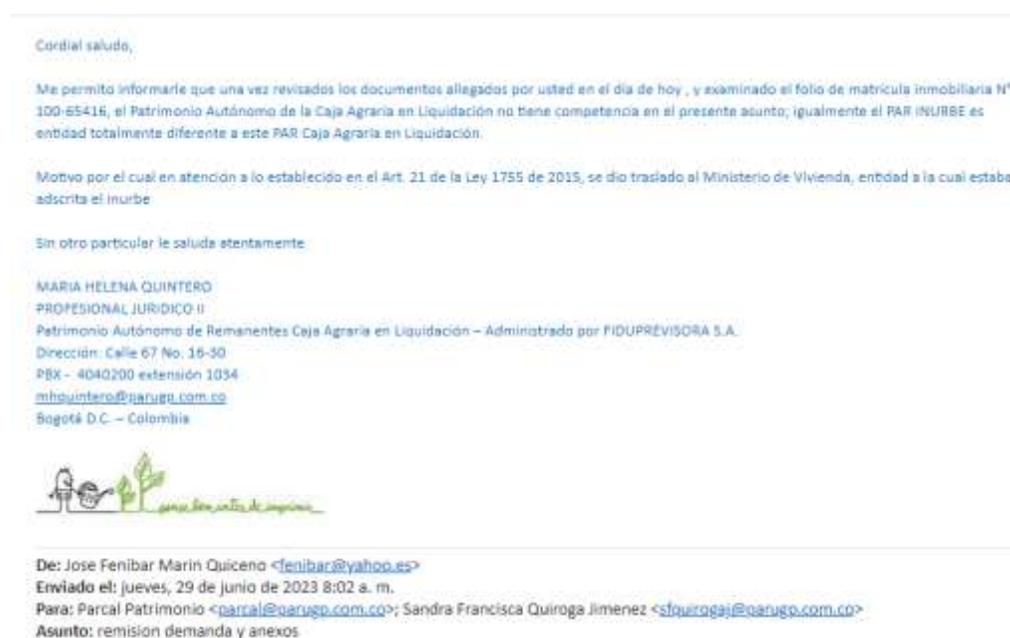
*Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto”.*

Debemos hacer las siguientes observaciones:

- Con el referido auto, NO nos llegó el pedimento de FIDUPREVISORA, necesario para dar respuesta a tal entidad.

*Se requiere, en consecuencia, que se nos allegue “... el memorial allegado al correo institucional del despacho el pasado 29 de junio de 2023, procedente de la FIDUPREVISORA en el cual hace una solitud”, para poder dar respuesta precisa a sus inquietudes.*

- En el expediente virtual de que disponemos en los canales digitales, no aparece tampoco descargado tal documento, lo que imposibilita que conozcamos su contenido.
- Ahora bien, si lo que pretende FIDUPREVISORA, como nos lo ha requerido en privado, es que le enviemos coipa de la demanda y sus anexos, según la siguiente constancia:



Ello no es posible, ni corresponde a carga procesal de la parte actora, por las siguientes breves razones:

- Porque la actuación empezó con presencialidad, y en forma escritural, no siendo nuestra obligación tenerla ni compartirla, y, para el efecto, al Juzgado se presentaron las respectivas copias de traslado con el libelo de demanda.
- Porque tanto el “citorio de notificación personal”, y ante su reticencia, luego con la NOTIFICACION POR AVISO, únicamente se nos exige remitir copia del auto admisorio y de la respectiva orden de comparendo y/o notificación por aviso, pero no de la demanda ni sus anexos.
- Por ende, si lo pretendido por la pasiva es la remisión de las copias de demanda y sus anexos (traslado), como se informó con el citorio, y se refrendó con la notificación por aviso, debe reclamarlo al Juzgado, a las voces de los arts. 291 y 292 del C.G. que disponen la forma en que se practica la notificación personal, y consagra la notificación por aviso, la cual aplica en los eventos en que no se pueda hacer la notificación personal, que rezan:

**Art. 291 C.G. del P.;** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. ....

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.**

**“Art. 292: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”. (resaltados adrede)**

- De donde se colige, sin lugar a dudas, ni a otra interpretación, que es deber del interesado notificado, dirigirse al Juzgado a reclamar las copias pretendidas, no siendo deber ni carga procesal del actor aportarlas, ya que de ninguna de las dos normas citadas, emerge tal obligación procesal, y por lo mismo, ninguna sanción puede acarrearlos, como se vislumbra en el auto analizado y que respondemos por medio del presente escrito”.

En el caso específico planteado, luego, el juzgado haciendo un control de legalidad, por petición expresa de parte (FIDUPREVISORA), no sólo determina la supuesta indebida notificación de esta entidad, que ya se aclaró quedó bien realizada, sino de otras dos codemandadas: FIDUAGRARIA y el CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, estas últimas sin reparo alguno, concluye que las tres entidades no fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, decretando la nulidad de las referidas notificaciones, requiriendo que el suscrito apoderado las realice nuevamente, dejando sin efectos el emplazamiento ordenado sobre las mismas y la consecuente designación del curados *ad litem*, decisiones frente a las cuales mostramos nuestro reparo, por no ajustarse a la realidad fáctica, jurídica y procesal.

En lo que atañe a que se notifique a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso, no presentamos resistencia alguna y procederemos de conformidad.

Dígame entonces, frente a nuestro disenso con la decisión laxa del juzgado, que, conforme lo establece el art. 153 del C.G. del P., clara y contundentemente establece que “... **la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...**”, lo que significa que el pedimento de nulidad de FIDUPREVISORA no podía extenderse a FIDUAGRARIA y el CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, porque estas entidades no lo han propuesto ni alegado, siendo *ultra legem* la decisión impartida por el juzgado, por expresa prohibición legal, y este no es el momento procesal oportuno para invocarla o decretarla, como se censura.

En lo que se refiere a la notificación de FIDUAGRARIAM debe enfatizarse, que se hizo conforme al procedimiento civil prevalente, contenido en los arts. 291 y 292 del C.G., del P., por lo que no le es aplicable la normatividad de la Ley 2213 del 2022, habida cuenta que fue escritural, y no electrónica, cuyo dislate procedimental fue confundido por el operador judicial.

Ello, por las siguientes breves razones:

- *Porque la actuación empezó con presencialidad, y en forma escritural, no siendo nuestra obligación aportar las copias de la demanda y su traslado, y, para el efecto, al Juzgado se presentaron las respectivas copias de traslado con el libelo de demanda.*

- Porque tanto el "citatorio de notificación personal", y ante su reticencia, luego con la NOTIFICACION POR AVISO, únicamente nos exige remitir copia del auto admisorio y de la respectiva orden de comparendo y/o notificación por aviso, pero no de la demanda ni sus anexos, como se duele el mandatario judicial de FUDUPREVISORA, y lo avaló erróneamente el juzgado.
- Por ende, si lo pretendido por la pasiva es la remisión de las copias de demanda y sus anexos (traslado), como se informó con el citatorio, y se refrendó con la notificación por aviso, debe reclamarlo al Juzgado, a las voces de los arts. 291 y 292 del C.G. que disponen la forma en que se practica la notificación personal, y consagra la notificación por aviso, la cual aplica en los eventos en que no se pueda hacer la notificación personal, que rezan en lo pertinente:

**Art. 291 (...)** 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**"Art. 292: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".** (resaltados adrede)

De donde se colige, sin lugar a dudas, ni a otra interpretación, que es deber del interesado notificado, dirigirse al Juzgado a reclamar las copias pretendidas, no siendo deber ni carga procesal del actor aportarlas, ya que de ninguna de las dos normas citadas, emerge tal obligación procesal, y por lo mismo, ninguna sanción puede acarrearlos, y menos una nulidad del acto notificadorio, por supuesta indebida realización, como se vislumbra en el auto censurado.

Es decir, que el problema jurídico sometido a consideración judicial, gira en torno a si se debían o no aportar las copias de traslado de la demanda y anexos con la notificación escritural (por aviso), y por correo certificado, a la entidad demanda FIDUPREVISORA, y de no haberlo hecho, se castigaría tal conducta omisiva con la anulación de la notificación así realizada y demás actos conexos, no siendo válido, a las voces de los arts. 291 y 292 *ejúsdem* tal exigencia, pues tal carga procesal, ni el apercibimiento que contienen, nos son exigibles (*tenor literal art. 292: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda ...., el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".* (resaltados adrede)), so pena de violarse por el juzgado el debido proceso, por la exigencia de cargas extralegales, o suprajudiciales, en conexidad con los derechos de defensa y contradicción, como igualdad y lealtad procesales, que no dudaremos de reclamar constitucionalmente (art. art. 86 C.N.).

Aunque se trata de un asunto de única instancia, carente de recursos verticales, frente a él proceden protecciones constitucionales (art. 86 C.N.) y procesales (arts. 132 y ss. y 354 C.G. del P.) y/o judiciales (arts. 413 y 416, Ley 599 de 2000), por lo que consideramos una resolución manifiestamente contraria a la ley, lo dispuesto por el juzgado en el auto censurado, que amén de recurrirlo, también advertimos su irregularidad procesal, paa

evitar un escrutinio constitucional.

Algunos soportes del garante constitucional, que avalan mi postura jurídico-académica, son:

*"El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que sea debido: Primera: que proceda de la inclinación por la justicia; Segunda: que proceda de la autoridad competente; Tercera: que se profiera de acuerdo con la exacta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la Ley, ni exija, así mismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio ser vicioso e ilícito ..."* (Sent. T-58 de 1989, Corte Constitucional).

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona."* (Sent. T-079 de 1993)

*"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".<sup>1</sup>*

*"...el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo o una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial"* (sent. T-234 del 2017).

*"Deshacerse de un error incurriendo en otro y quebrantando el principio de la buena fe no corresponde al concepto de administración eficiente, eficaz y responsable propia de un estado social de derecho. Por esta vía lo único que se consigue es poner en peligro el erario público que en últimas es el llamado a responder por las fallas del servicio público y la acentuación mayor de sus yerros."*<sup>2</sup>

*"La decisión analizada es, por lo tanto, en extremo inequitativa, pues, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa. En lugar de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, traslada íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial y hace nugatorio su derecho fundamental a impugnar ..."*<sup>3</sup>

Claro, dichas acciones se ejercerían, de mantenerse la decisión anulatoria vigente, sin agotarse primero la constatación de si aplica o no la exigibilidad de tan singular carga procesal, y la aplicabilidad de la sanción condigna, que, como se censura, no son de recibo en el presente procedimiento, como expresamente lo regulan los arts. 291, 292 y 133 y ss. del C.G. del P.

Por ello, sigo sosteniendo que el apercibimiento de la anulación, como de los requerimientos y órdenes conexas, contenidos en el auto interlocutorio N° 223 del día 16.02.2023, sin que corresponda a un deber o carga procesal del apercibido, vulnera el debido proceso.

*"El juicio es una sucesión de actos con dimensión temporal. Debido a las limitaciones del juicio humano es necesario consumir un espacio de tiempo para definir el derecho: su creación en el juicio no es un acto*

<sup>1</sup> Sent. T-516 de 1992, Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sent. T-360 de 1993, Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sent. T-538 de 1994, Corte Constitucional

*instantáneo, sino que se realiza a través de lo que gráficamente denominamos processus iudicii. Por otro lado, el juicio tiene una indudable vocación de eficacia. Su finalidad no estriba meramente en la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional sino también en que éste se cumpla. Para paliar de alguna manera los riesgos de la tardanza de una resolución definitiva, que puedan hacer ilusorio el pronunciamiento jurisdiccional, hay que arbitrar un sistema de protección. ...”*

*“En ese sentido, una vez constatada dicha realidad, la clave consiste en arbitrar mecanismos que impidan que la necesidad de solicitar tutela judicial en defensa de los derechos e intereses de los justiciables redunde en daño o perjuicio para los mismos derechos o intereses que, precisamente se trata de proteger”. (Peláez Bardales Mariano, El proceso cautelar, Grijley, 2ª Edición, Lima, Perú, 2007).*

Lo anterior indica que, si se realizó en debida forma la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la entidad FIDUPREVISORA, como única reclamante, y extendida la supuesta ineficacia oficiosamente a las entidades CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE y FIDUAGRARIA, con notoria violación procesal (art. 135.3 C.G. del P.), ello, no sólo desbalancea el derecho de igualdad y lealtad procesal, sino que viola en debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa, y contradicción, como libre acceso a la administración de justicia, y hace más gravosa la situación jurídica de la actora, que goza de especial protección constitucional, por su avanzada edad, mujer (enfoque diferencial y perspectiva de género), máxime se actúa a través de amparo de pobreza, lo que denota su grado de vulnerabilidad.

No se puede incurrir, entonces, en el error de estimar que la filosofía de la notificación antelada, contenida en las previas constancias arrojadas al dossier, es contraria a los deberes o cargas procesales de la parte actora, como pareciera entenderlo la *a-quo*, si no se cumple con el capricho de la entidad demandada FIDUPREVISORA, debidamente notificada, fruto de su propia negligencia, incuria o descuido, y porque no, elusión de sus deberes procesales, al negarse a comparecer al juzgado a retirar las copias de traslado anunciadas en el acto notificadorio, todo lo cual se censura en conjunto, pues tal conducta reprochable, no tiene el deber legal de atender ni soportar la actora.

El entendimiento correcto del normativo desestimado por el operador judicial, no puede aplicarse en la forma avizorada, pues las notificaciones ordenadas ya fueron satisfechas en debida y oportuna forma, como carga procesal, y se repite, a partir de ellas quedaron perfeccionadas o “consumadas”, y por tanto vinculados los notificados –*personas naturales y jurídicas*-, y a partir de allí, es su deber comparecer al proceso en la forma que estimen conveniente.

Recuérdese, finalmente, que cuando la norma es clara, no le es dable al intérprete hacer conjeturas ajenas al mismo texto legal, como axioma jurídico antiquísimo, con raíces legales (arts. 25, 26 y 27 C.C.).

Por tal motivo, discrepamos parcialmente del auto censurado, y exclusivamente en lo que atañe a la improbación o nulitación de las notificaciones surtidas a las entidades FIDUPREVISORA, CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE y FIDUAGRARIA, y sus conexas decisiones, habida cuenta que todas individualmente y en conjunto cumplen con creces la ritualidad vigente, y en cuanto a las segunda, estas no han propuesto expresamente ningún reparo.

En éste entendido, sugiere éste judicial, para recomponer la senda procesal adecuada y no perder de vista la primacía de la realidad sustancial sobre la formal, analizar nuevamente las constancias de notificación, validarlas y aprobarlas, por estar ajustadas a la juridicidad ritual (arts. 291, 292, y 8° Ley 2213 del 2022), respectivamente para cada entidad, según documentos adosado al proceso, y así poder concluir, que efectivamente

se hicieron en debida forma y de conformidad con los requisitos propios de cada ritualidad.

El Tribunal Superior de Distrito de Armenia, recordando a la Corte, ha dicho al respecto lo siguiente:

*“La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque **la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales ...**” (Sents. STC10415-2015 y STC 7547-2016).” (Sent. 26.10.2020 Mag. Pon. Luis Fernando Salazar Longas) (Subrayas adrede)*

Y es que en asuntos como el presente, debe primar la actual tendencia de nuestros jurisconsultos más calificados, doctrinantes y jurisperitos, que atinan en afirmar que la primacía de la realidad sobre el dogma de la norma, es incuestionable y debe ser aceptada en la toma de decisiones judiciales, con mayor preferencia.

Se insiste, entonces, que el interlocutorio protestado, es una apreciación errática que no se compadece con la hasta ahora realidad procesal aducida, y menos con las formalidades legales de la notificación electrónica en debida forma.

Y lo refrenda la alta jurisprudencia de la C.S. de J. en sent. de casación civil del día 05.12.2008 (Exp. 1999-02197-01):

*“Al respecto, advierte la Corporación que debe tenerse en cuenta que no resulta afortunado apartarse del uso natural del lenguaje, con abandono de la intención de las partes, para construir a partir de expresiones descontextualizadas una secuela extraña a lo que se persigue con el acto de comunicación. Tratar de extraer de una manifestación concreta algo que parece ajeno a lo pretendido por quien la origina, y por esa vía limitar el ejercicio de un derecho, o dar por renunciada una pretensión, es cuestión que no puede permitir el ordenamiento jurídico, cuyas instituciones se han levantado sobre la base de las realidades y vivencias que necesitan ser reguladas en su verdadera dimensión, más allá de la mera forma o del simple criterio nominal”.*

Para el *sub examine*, en conclusión, no se entiende con precisión, cual es el yerro que impide impartir legalidad al acto de notificación realizado a las entidades CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA, habida cuenta, como se ha expuesto, que estos SI cumplen con todos y cada uno de los requisitos procesales.

De lo anteriormente narrado, se colige, sin lugar a dudas, que la declaratoria de anular los actos notificados a los codemandados CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA, dicha nulidad no se ajusta a las previsiones jurídico-procesales, y por lo mismo, la decisión impartida, y censurada, deberá ser revocada, para adecuar la actuación a la juridicidad y recomponer o restablecer los derechos conculcados con la decisión atacada, que podrían tener visos *iusfundamentales* (debido proceso, en conexidad con la defensa y contradicción).

*“Lo anterior, porque **la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...** (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. de 2016, rad. 2016-00186-01)”. (CSJ SCC, AC5511 de 2018, Rad. 2013-2466 Mag. Pon. Margarita Cabello Blanco)*

Confío tener la razón.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, en asunto análogo, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que

*"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal..."* (Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga)

**c) PETICIÓN:**

En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a la parte demandante que represento, ordenando consecuentemente, la aceptación y aprobación de las notificaciones surtidas del auto admisorio de la demanda a las entidades CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA, según las constancias, debida y oportunamente allegadas al plenario.

En cuanto a la notificación ordenada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por no ofrecer resistencia, ni reparo alguno, a ello procederemos en su debida oportunidad.

Como siempre, con el respeto de usanza y en espera de una pronta, favorable y ajustada decisión, me suscribo usía,

Cordialmente,



**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

C.C. 10264105

T.P. de abogado 54085-D2

Cel. 313 6529408

Email: fenibar@yahoo.es